



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Demandante : Álvaro Vila Forero

Demandado : Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATRANS”

Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de junio de 2015 ésta Corporación dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda ejercida por el señor **ÁLVARO VILA FORERO** contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario –DATRANS-, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del presente contrato, que se tramitará a través de incidente, conforme el artículo 193 del CPACA.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y siguientes del CGP, y del Acuerdo 1887 de 2003 y en el Acuerdo 2222 de 2003; y al pago de Agencias en Derecho a favor del demandado, por valor del 0.1% de las pretensiones de la demanda de conformidad las normas enunciadas. (...)”

Mediante escrito obrante a folios 270 al 271 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la aclaración, adición y/o corrección de la citada sentencia, con fundamento en lo siguiente:

1) Aduce que las pretensiones de la demanda como las consideraciones y puntualmente su parte resolutive, genera dudas de interpretación y satisfacción.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Actor: **Álvaro Vila Forero**

Auto

2)- Señala que de conformidad al artículo 309 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se observa en el libelo demandatorio los fundamentos fácticos encaminados a las manifestaciones de inconformidad de mi prohijado a las arbitrariedades y desproporciones en el actuar de la parte demandada pretendiendo la liquidación del Contrato de Concesión N° 001 de 2010 a su favor toda vez que en consecuencia a las arbitrariedades mencionadas con antelación, se encontró imposibilitado en libre desarrollo del objeto del contrato manifestado en el detrimento patrimonial como el incumplimiento de los deberes del Estado.

3)- Argumenta que las consideraciones del despacho se encaminó y dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda basadas en interpretaciones alejadas de la realidad procesal, de igual forma dentro del acápite resolutive dispuso liquidar el Contrato de Concesión N° 001 de 2010 bajo lo normado por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma esta da lugar a múltiples interpretaciones, toda vez que el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito guardó silencio en la contestación de la demanda, también a la ratificación de la abrupta actuación de la terminación unilateral del contrato de concesión, por lo tanto la liquidación de este daría lugar al acceso de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrillas por la Sala)

De manera que la posibilidad de aclarar una providencia judicial, lo admite la ley

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Actor: **Álvaro Vila Forero**

Auto

sólo para el evento en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Asimismo, el artículo 286 ibídem dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 ibídem, prevé que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

“Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

(...)

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Actor: **Álvaro Vila Forero**

Auto

pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado. Con igual orientación, señala el inciso final del artículo 311 del C. de P. Civil que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Es decir, la adición de providencias judiciales establecida por el artículo 311 ibidem, permite la adición de autos y sentencias para cuando en ellos se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamento. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida¹."

3. Caso concreto

La Sala le aclara al apoderado de la parte demandante que la norma vigente en el *sub examine* es la prevista en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y no el Código de Procedimiento Civil, el cual dejó de regir para esta jurisdicción, a partir del día 1 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 627 del CGP, y lo cual se reafirmó en la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, por consiguiente las solicitudes que se presenten y la respuesta o resolución de las misma se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso bajo estudio considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante respecto de la solicitud de aclaración del fallo proferido el día 18 de junio del presente año (folios 252 al 265v del expediente), no buscan el esclarecimiento de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en la misma, sino lo que se pretende es una modificación del sentido de la sentencia, situación que se encuentra claramente prohibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige la materia.

En virtud de lo anterior, al encontrar la Sala que no existe ambigüedad alguna acerca del entendimiento de la parte resolutive de la citada sentencia, ni concurren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se procederá a denegar la solicitud de aclaración propuesta.

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Actor: **Álvaro Vila Forero**

Auto

En segundo lugar, considera la Sala respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, que revisado el contenido del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra requerimiento alguno de corrección de errores aritméticos de la parte resolutive de la sentencia que deban ser corregidos mediante el ejercicio de la presente providencia.

Asimismo, de la revisión oficiosa efectuada por la Sala no se observan errores que deban ser corregidos en la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, arriba transcrito.

En tercer lugar, considera la Sala respecto de la solicitud de adición de la sentencia, que revisado el contenido de la demanda y la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, que en la decisión adoptada se estudiaron todos los puntos objeto de litigio, por consiguiente no hay lugar a que se efectúe la adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP.

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud elevada por la parte demandante, al no encontrarse en el caso bajo estudio la necesidad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia de fecha 18 de junio de 2015.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

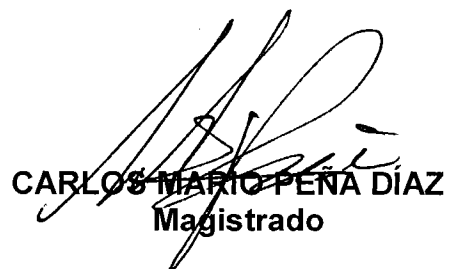
PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de notificación de la presente providencia el expediente ingresará al Despacho para lo correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 16 de julio del 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy ~~21~~ JUL 2015

Secretario General